

Presenta y mere.

El Alcalde,

Alfonso Villalón

El Secretario.

Guillermo Rangel

Publicado por bando hoy 22 de Julio de 1939

Jorge Acuña

Dep. Sec. Hda. 700 PP.

Derogado

Decreto N° 113 de 1939

(Julio 25)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre tránsito urbano.

El Alcalde Municipal de Guarramanga en uso de sus atribuciones legales, y
considerando:

Que el considerable aumento de vehículos en circulación en esta ciudad, hace indispensable, para garantizar el libre y cómodo tránsito, una organización de éste acorde con las circunstancias;

Que un crecido número de propietarios o conductores de vehículos ha convertido las calles en estaciones permanentes de éstos, con gravísimo perjuicio para el libre tránsito;

Que, conforme lo indica el Art° 647 del Código de Policía de Santander, en sus incisos 2° y 3°, aplicables al caso, es deber de las autoridades

de conservar, proteger y defender la seguridad y libertad del tránsito en las vías públicas, manteniendo su comodidad y ornato de manera de hacer fácil, agradable y rápido dicho tránsito;

Que lo angosto de las calles en el sector central de la ciudad, impide, al haber vehículos estacionados en ellas, que el tránsito se desarrolle con la facilidad, comodidad y rapidez que debe hacerse;

Que no se justifica la indebida usurpación que de las vías públicas hacen los que han convertido éstas en estación de sus vehículos; y

Que el Alcalde, como Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción, tiene facultad legal para fijar zonas especiales y prohibir el estacionamiento de vehículos en aquellos sitios que, a su juicio, constituyan un estorbo para el libre y cómodo tránsito,

Decreto:

Art 1º A partir del primero de agosto del presente año, queda permanentemente prohibido el estacionamiento de toda clase de vehículos en el sector central de la ciudad, comprendido entre las calles 1ª y 9ª sur, y las carreteras 5ª y 18 sur inclusivas, con las excepciones que a delante se indican.

Art 2º Destinarse, para el estacionamiento de ~~automóviles~~ de servicio público, los siguientes sitios:

- a- Parque del Centenario, costados sur y occidental.
- b- Parque de Santander, costados norte y occidental.
- c- Parque de García Roriva
- d- Plazuela occidental del parque de Romero, en la cual podrán estacionarse también buses de servicio urbano; y
- e- Plaza Jones, únicamente para vehículos conductores de comer por el tiempo indispensable para la entrega y recibo de estos.

Art 3º Destinarse, para estaciones de automóviles particulares, los siguientes sitios:

a- Acera occidental de la carrera 10 Sur, entre calles 3ª y 4ª.

b- Costado oriental del parque de Santander; y

c- Costado oriental del parque del Centenario.

Art 4º: Es entendido que los vehículos que se estacionen en los lugares indicados en los artículos anteriores, deberán hacerlo de tal manera que no estorben el libre y cómodo tránsito.

Art 5º: En los lugares en donde queda prohibido el estacionamiento de vehículos, no podrán detenerse éstos sino el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros.

Parágrafo: Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los automóviles de servicio de las entidades públicas, cuando se trate de diligencias oficiales; los de los médicos, cuando hagan visitas a enfermos, por el tiempo que éstas duren, y los que conduzcan enfermos a los consultorios de los médicos. Es entendido que los conductores de tales vehículos deberán situarse en forma que no estorben el libre tránsito.

Art 6º: Los camiones y demás vehículos de carga, solamente podrán estacionarse, en aquellas calles donde no estorben el cómodo y libre tránsito, por el tiempo estrictamente necesario para el cargue y descargue, debiendo ceder el puesto a otro vehículo que vaya a cargar o descargar.

No obstante lo dispuesto en este artículo, no podrán estacionarse vehículos, aun cuando sea para cargar o descargar, en aquellas calles donde no quepan cómodamente los.

Art 7º: Queda terminantemente prohibido a los vehículos, distintos de los automóviles, pernoctar en las vías públicas, y éstos sólo podrán hacerlo no obstruyendo el libre tránsito.

Art 8º: Prohibese, igualmente, el engrase, lavado o reparación de cualquier clase de vehículos en las vías pu-

blicas, a excepción de las reparaciones por accidentes fortuitos y siempre que éstas se hagan en un término menor de 15 minutos y no se obstruya el tránsito.

Art 9º: Todo vehículo que llegue a la ciudad, para poder permanecer en ella, deberá seraseado cuidadosamente.

Art 10 Como medida de seguridad, prohibese el tránsito de motocicletas por las avenidas de los parques y por los andenes de las avenidas. Tales vehículos, como los demás de tracción mecánica, deberán transitar por el centro de las calles. Así mismo, queda prohibido el tránsito de bicicletas por los andenes.

Art 11º A partir de la vigencia del presente Decreto quedan canceladas todas las licencias que se hayan concedido para el establecimiento de estaciones de vehículos de servicio urbano o intermunicipal en el sector central definido en el artº 1º.

Art 12 Permite a los buses de servicio urbano el estacionamiento en los lugares aledaños a los teatros, media hora antes de la terminación de los espectáculos que se celebren, pero deberán situarse en tal forma que no estorben el fácil tránsito.

Parágrafo: Los automóviles y buses que presten el servicio, cuando se trate del circo "Colimar", deberán estacionarse en los costados sur y occidental del parque del mismo nombre, donde permanecerán hasta que se dispongan a efectuar su viaje hacia la estación de servicio o lugares donde hayan sido contratados.

Art 13 La infracción a cualquiera de las disposiciones contenida en el presente Decreto será sancionada con multa de \$5 a \$50. a favor del Tesoro Municipal o en caso de no haberlo en arresto.

Art 14 De conformidad con el Artº 110 de la Ordenanza 44 de 1935, el Director General de Tránsito queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto, sancionando a los infractores.

Art 15 En Cuerpos de Policía que presten sus servicios en este municipio, vigilarán que se cumpla lo dispuesto por el presente, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Tránsito de toda infracción.

Art 16 Este Decreto rige desde el primero de agosto próximo.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Toluca, a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

El Alcalde

Alfonso Villalón

El Secretario

Guillermo Ruiz

Publicado por bando hoy 26 de Julio de 1939

Jorge Saachinshi
Jefe Secc. Hda y O.P.P.